

PUNTO DE VISTA

Internet, buen nombre y honor

El 29 de julio la modelo, cantante y actriz Virginia Da Cunha, ex integrante del grupo musical Bancana, obtuvo una sentencia a su favor por la cual se condenó a Google Inc. y a Yahoo de Argentina S.R.L. a abonarle la suma de \$ 100.000 en concepto de daño moral.

La sentencia fue dictada por la Dra. Virginia Simón, juez Nacional en lo Civil, quien, haciendo camino al andar fijó el primer precedente judicial en materia de responsabilidad de los buscadores de Internet por uso no autorizado de imagen personal.

El tema fue ampliamente debatido en las Primeras Jornadas sobre "Imágenes, Comunicación y Redes Sociales" que se desarrollaron en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en septiembre.

Virginia promovió demanda judicial contra los mencionados buscadores, manifestando que al incluir su nombre en los respectivos campos de búsqueda se la vinculaba directamente a sitios de dudosa reputación, de contenido sexual o de acompañamientos, referidos al tráfico de sexo. Asimismo, a través del buscador de imágenes, había experimentado que se difundían fotografías suyas en los portales por todo el mundo pese a que no había prestado su consentimiento para ello.

Faces hechas, sobrevino la famosa cantanta, constituyó un uso comercial no autorizado de su imagen y violentaban su derecho a la intimidad al haberla vinculada de modo arbitrario en páginas de Internet que no se componían con su persona y con su actividad profesional.

Antecedentes y novedad

El caso de Virginia no es novedoso. Muchas modelos y reconocidas artistas han solicitado judicialmente medidas cautelares para que se deje sin efecto cualquier vinculación que pueda realizarse, buscador mediante, entre su nombre o imagen y páginas de contenido sexual, de acompañamientos, tráfico de sexo o de simpatías.

El alcance del tema impuso nombre a algunos de las demandadas, entre las que se encuentran: Valeria Mazza, Florencia Raggi, Isabella de Caceres, Carolina Kirby, Gisela Van Lacre, Nicole Neumann, Laura Giussani, Eva Herman, Pamela David, Julieta Prandi, Sofia Zamora, Gimena Capraro, Victoria Ometto, Karina Jelinek y Silvina La-



na, entre otras.

A ellas se suman actores y reconocidos deportistas como Diego Torres, Diego Armando Maradona, Sergio Geycochea, Germán Gostoni, Susana Giménez y hasta la mismísima juez Federal María Bomilda Servini de Cubría.

La mayoría de los mencionados ha obtenido no dilaciones fuera, resoluciones cautelares a su favor, pero, la sentencia que ahora comentamos constituye el primer precedente judicial que se ha expedido sobre la cuestión de fondo debatida, esto es, sobre la responsabilidad de los buscadores de Internet por efectuar las mencionadas vinculaciones entre "nombre o imagen" y "página o sitio de contenido difamatorio".

Vale la aclaración: la sentencia fue dictada por una Juez de Primera Instancia y ha sido recurrida (apelada), tanto por la parte actora como por las partes demandadas, encontrándose las apelaciones pendientes de resolución. Por lo tanto, el tema será revisado por otros jueces que integran la Cámara Civil y Criminal en lo Civil de la Sala IV del Poder Judicial de la Nación.

Dicho de otra manera, al tema todavía le queda un largo camino judicial por recorrer. Por lo pronto, la cuestión que resolvió la juez Simari es tan novedosa en el derecho argentino que, lamentablemente, no está

legislada. Frente a ello tuvo que recurrir a la aplicación de las normas tradicionales y generales de responsabilidad civil que conforman nuestro Código Civil y al principio del artículo 19 de la Constitución Nacional del que deriva el derecho a no ser dañada y, en su caso, a ser resarcida.

Asimismo, y para nuestro caso en análisis, el artículo 15 del referido Código fija el criterio de que los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, y el artículo siguiente menciona concretamente que si una cuestión no puede resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a principios de leyes análogas y si aún la cuestión fuese dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esta inteligencia, los argumentos para hacer lugar al pedido de indemnización por daño moral (inicialmente) fueron variados, pero podemos ilustrar con dos de ellos.

Por un lado, los buscadores vician un ordenamiento que no puede imputarse a ellos responsabilidad porque operan en un simple intermediario en la información, esta es, simplemente "vinculan" contenidos de acuerdo a la búsqueda solicitada por el usuario.

Operan como una suerte de "mensajeros", no siendo responsables por el contenido de los mensajes que transmiten. En la mayoría de los casos, no media intervención humana ya que la búsqueda imparte un proceso automatizado.

Al respecto, la Dra. Simari sostiene que "... aún cuando en la actividad desplegada por los buscadores no media intervención humana por tratarse de procesos automatizados, no puede desligarse al titular de las conexiones que generan sus efectos (...). Nos hallamos en condiciones de afirmar que el buscador al contribuir al acceso a los sitios de Internet, se encuentra en las mejores condiciones técnicas para prevenir la eventual generación de datos y de allí surge el perfil de los buscadores como responsables de su actividad facilitadora del acceso a sitios..."

Por otra parte, sostienen los proveedores de servicios de búsqueda, que soluciones como las dictadas atentan contra el desarrollo de la industria, le los roban en Internet y desalientan la inversión en el sector.

Dicho argumento fue contemplado en la sentencia cuando se manifestó que "la dimensión de los buscadores como herramienta de acceso a Internet para que puedan sostener un adecuado desarrollo, mas ello en modo alguno implica que deba apoyarse ese crecimiento a expensas de los derechos individuales o con alteración de los mismos".

En otras palabras, la sentencia reconoció que el crecimiento y la inversión en el "sector web" es extraordinariamente valiosa como así también que no puede sostenerse ese crecimiento a costa de la afectación de derechos individuales.



Por Fernando Tameo (*)

